



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4712/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4712/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco

Fecha de Resolución

04/12/2024



Palabras clave

Puesto, Fijo, autorización, licencia, versión pública, queja, retiro.



Solicitud

Solicito saber sobre determinado puesto fijo o semifijo si el mismo cuenta con autorización o licencia, y en dado caso que sea así se le proporcione versión pública de la misma, de igual forma solicito versión pública de la licencia, permiso y visto bueno de la Agencia de Protección Sanitaria y, en caso de no contar con los anteriores documentos se le orientara que acciones se pueden ejercer y ante que autoridad para retirar el puesto y si es necesario que los vecinos pongan una queja para el retiro y cuál es el procedimiento.



Respuesta

El sujeto obligado manifestó que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección General de Gobierno no cuentan con registro alguno sobre el puesto fijo o semifijo con autorización de venta de pollo en la ubicación proporcionada, a su vez sobre los puntos cuatro y cinco manifestó que lo requerido no se trata de información con la denominación pública, por lo que pretende iniciar o desahogar un procedimiento.



Inconformidad con la respuesta

No brinda la información solicitada.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento manifestó la competencia de la demarcación territorial, así como oriento al particular los pasos a seguir para que se realice una queja sobre puestos fijos o semifijos.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá de pronunciarse sobre los puntos cuatro y cinco a efecto de orientar a la persona recurrente los pasos a seguir a efecto de realizar una queja sobre el retiro de puestos fijos o semifijos sin licencia, autorización, permiso, acuerdo o visto bueno mismo que este carácter es de su competencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4712/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092073924001766**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	21
R E S U E L V E	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de octubre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073924001766**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

1.- Deseamos conocer si tiene la licencia, autorización, permiso, visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos, en el cual el puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aun lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2.- Deseamos copia en versión pública de la licencia, autorización, permiso o visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos respecto al permiso, autorización, acuerdo donde se permita el uso de vía pública del puesto fijo o semifijo y cualquier otro, del puesto de venta de pollo ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

3.- Deseo copia en versión pública de la autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo en el cual la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, donde acredita que tiene las condiciones de limpieza y salubridad el puesto de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

4.- Si no cuenta con ninguna licencia, autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo para el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia santo domingo en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como "Fernando montes de oca" y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

a.- que acciones de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe ejercer la autoridad competente para retirar el puesto de venta de pollo en la vía pública en puestos fijos, semifijos, en la ubicación antes referida.

b.- deseamos la evidencia donde se llevó a cabo el retiro del puesto en vía pública anteriormente citado

5.- Es necesario como vecinos poner una queja para el retiro en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como "Fernando montes de oca" y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así:

a.- Domicilio, fechas y horarios que se debe ingresar el escrito, correo o cualquier otro medio electrónico para ingresar la petición y que formalidades debe tener éste.

b.- Cual es el tiempo de respuesta para el escrito

Lo antes señalado deseamos que sea debidamente fundamentado

Atentamente Colonos de Santo Domingo

No omitimos mencionar que la siguiente solicitud, se ingresó a la Secretaria de Gobierno, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Adicionalmente anexo archivo con fotos de evidencia del puesto en cuestión.

..." (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha veintiuno de octubre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio sin número de fecha 18 de octubre,
suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 93 fr. I, IV y VII; 192, 205 Y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su solicitud de información pública con número de folio 092073924001766 hecha a la Alcaldía Azcapotzalco, y que fue recibida en por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en;

- ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0026, signado por la Directora General de Gobierno.

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

**Oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0026 de fecha 16 de octubre,
suscrito por la Directora General de Gobierno.**

“ ...

En merito de lo anterior se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección General de Gobierno, así como de sus áreas dependientes, no se localizo registro alguno con relación al denominado “puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de ventas de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aun lado del número 12, colonia Santo Domingo. Alcaldía Azcapotzalco”, derivado de ello los numerales 2 y 3 de la solicitud que nos ocupa, queda sin efecto.

Asimismo, en lo que respecta a los numerales 4 y 5, se hace de su conocimiento que, se debe de entender que lo requerido por el solicitante no se trata de información con la denominación pública, sino que, a través de una solicitud de acceso a la información pública, pretende iniciar o desahogar un procedimiento y/o tramite ciudadano, por tal motivo esta Autoridad no atiende lo solicitado por el impetrante, lo anterior con fundamento en el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración pública del Distrito Federal...

...

No obstante, en cumplimiento del principio de máxima publicidad y en aras de la transparencia en la Alcaldía Azcapotzalco, esta autoridad lo exhorta a que acuda a las instalaciones de la Dirección General de Gobierno, mismas que se encuentran ubicadas en Av. Ferrocarriles Nacionales No. 750, 1er Piso, Colonia Santo Domingo, C.P.02160, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, lo anterior, a fin de que ingrese su queja ciudadana y reciba una mejor atención de manera personalizada.

De igual manera se informa que, los ciudadanos podrán ingresar sus solicitudes, a través de los distintos medios de capacitación de quejas ciudadanas que tiene este Órgano Político Administrativo, mismos que son:

*En las instalaciones de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, ubicadas en Calle Castilla Ote., S/N, Colonia Azcapotzalco Centro, C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, mediante escrito libre.
...”(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“...
No me brindan los documentos de autorización y permiso o cualquier otro documento jurídico administrativo No brindan la información solicitada.
...”(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta y uno de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4712/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El trece de noviembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante los oficios **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-3839** y **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0140** de fechas trece y siete de noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

Oficio: ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024, de fecha 13 de noviembre
Suscrito por, la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco.

“... ”

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cinco de noviembre del año 2024.

1.- La parte recurrente es clara en señalar que “No me brindan los documentos de autorización y permiso o cualquier otro documento jurídico administrativo No brindan la información solicitada”, (Sic) pues de manera total se entiende que es el motivo de su agravio, dicho que queda desvirtuado en razón que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales en sus Unidades Administrativas, no se encontró registro alguno referente a “los documentos de autorización y permisos o cualquier otro documento jurídico administrativo”

Así las cosas, queda por demás expreso que este Sujeto Obligado no negó la información requerida por el particular, sino lo contrario, se ve imposibilitada a brindar “los documentos de autorización y permisos o cualquier otro documento jurídico administrativo” toda vez que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos físicos y digitales de la Subdirección de Vía Pública y de la Oficina de Programa de Reordenamiento de Comercio en la Vía Pública, unidades administrativas dependientes de esta Dirección General de Gobierno, NO se localizó registro alguno con relación al denominado “puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco”(Sic), por lo que derivado de ello, no es posible remitir las documentales que solicita en la solicitud 092073924001766 y en la interposición del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4712/2024.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado respetuosamente solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en curso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir al oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-0140, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan al Sujeto Obligado

...”(Sic).

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dos de diciembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado,**

así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del seis de catorce de noviembre**, dada cuenta **la notificación de fecha cinco de noviembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4712/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **treinta y uno de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento no fue posible advertir que el sujeto hiciera entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, en tal virtud y en razón de que el sujeto

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

incluso solicita la confirmación de la respuesta inicial, no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No brindan la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0140** de fecha 07 de noviembre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-3839** de fecha 13 de noviembre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **sin número** de fecha 18 de octubre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0026** de fecha 16 de octubre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la notificación realizada a la persona recurrente por la vía señalada.*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Instrumental de actuaciones.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que

contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Azcapotzalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No brindan la información solicitada.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- Deseamos conocer si tiene la licencia, autorización, permiso, visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos, en el cual el puesto fijo o semifijo y cualquier otro nombre que reciba, la autorización del giro de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

2.- Deseamos copia en versión pública de la licencia, autorización, permiso o visto bueno o cualquier otro documento jurídico -administrativo que obre en sus archivos respecto al permiso, autorización, acuerdo donde se permita el uso de vía pública del puesto fijo o semifijo y cualquier otro, del puesto de venta de pollo ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

3.- Deseo copia en versión pública de la autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo en el cual la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, donde acredita que tiene las condiciones de limpieza y salubridad el puesto de venta de pollo, ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán entre el 12, colonia Santo Domingo, Alcaldía Azcapotzalco, aun lado de los juegos conocidos como Fernando montes de oca y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

4.- Si no cuenta con ninguna licencia, autorización, permiso, acuerdo, visto bueno o cualquier documento jurídico-administrativo para el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia santo domingo en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco

a.- que acciones de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe ejercer la autoridad competente para retirar el puesto de venta de pollo en la vía pública en puestos fijos, semifijos, en la ubicación antes referida.

b.- deseamos la evidencia donde se llevó a cabo el retiro del puesto en vía pública anteriormente citado

5.- Es necesario como vecinos poner una queja para el retiro en puestos fijos, semifijos del puesto de venta de pollos ubicado en la Primera Privada de Aquiles Serdán aún lado del número 12, colonia Santo Domingo, en la misma cera de los juegos conocidos coloquialmente como “Fernando montes de oca” y aun lado de la Sala de arte Fernando Montes de Oca, sala que es administrada por la Alcaldía Azcapotzalco, si es así:

a.- Domicilio, fechas y horarios que se debe ingresar el escrito, correo o cualquier otro medio electrónico para ingresar la petición y que formalidades debe tener éste.

b.- Cual es el tiempo de respuesta para el escrito

Lo antes señalado deseamos que sea debidamente fundamentado

Atentamente Colonos de Santo Domingo

No omitimos mencionar que la siguiente solicitud, se ingresó a la Secretaría de Gobierno, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

*Adicionalmente anexo archivo con fotos de evidencia del puesto en cuestión.
...” (Sic).*

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* manifestó por medio del oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGG/2024-0026** que, de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección General de Gobierno no cuentan con registro alguno sobre el puesto fijo o semifijo con autorización de venta de pollo en la ubicación proporcionada, a su vez sobre los puntos cuatro y cinco manifestó que lo requerido no se trata de información con la denominación pública, por lo que pretende iniciar o desahogar un procedimiento.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió saber sobre determinado puesto fijo o semifijo si el mismo cuenta con autorización o licencia, y en dado caso que sea así se le proporcione versión pública de la misma, de igual forma solicito versión pública de la licencia, permiso y visto bueno de la Agencia de Protección Sanitaria y, en caso de no contar con los anteriores documentos se le orientara que acciones se pueden ejercer y ante que autoridad para retirar el puesto y si es necesario que los vecinos pongan una queja para el retiro y cuál es el procedimiento.

De lo anterior se desprende que al ingresar el recurso de información la persona recurrente se inconformo derivado de que no remite la información solicitada.

Por lo que hace al párrafo anterior se observa que sobre el agravio vertido por la persona recurrente el Sujeto Obligado en vía de alegatos reitera lo manifestado en la respuesta primigenia, por lo que se tiene atendidos los puntos primero, segundo y tercero, ya que la Alcaldía pronuncio que no cuentan con ningún archivo sobre dicho puesto.

De lo señalado en los preceptos antes descritos, el Sujeto Obligado con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Artículo 39 fracción XXII, se desprende que, corresponde a los titulares de los órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial el prestar asesorías jurídicas gratuitas en materia civil, penal, administrativas y del trabajo, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial.

A su vez se desprende del Manual Especifico de Operación de los Centro de Servicios y Atención Ciudadana, que cada demarcación territorial debe de contar con un Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), mismo que tiene por atribuciones la de orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar, y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, relacionadas con las solicitudes de servicios públicos que les presenten los interesados para ser atendidas y resueltas por las áreas competentes

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Bajo las circunstancias que anteceden, el pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto no atendió totalmente la *solicitud*, al dejar de brindar la totalidad de la solicitud, que realiza la persona recurrente, así como el sustento jurídico a su respuesta inicial, y al tratarse **sobre la orientación para los tramites de queja sobre un puesto fijo o semifijo sin licencia o permiso para hacer el debido reporte**, se concluye que el sujeto se encuentra en posibilidades de atender la información.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre los puntos.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no garantizo en ningún momento que haya entregado la información total, así como atendiera lo relativo a orientar al particular el cómo ingresar una queja o quejas de los vecinos sobre un puesto fijo o semifijo que no cuenta con licencias, autorización, permisos, acuerdo o vistos buenos**

diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

por parte de la Alcaldía.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de pronunciarse sobre los puntos cuatro y cinco a efecto de orientar a la persona recurrente los pasos a seguir a efecto de realizar una queja sobre el retiro de puestos fijos o semifijos sin licencia, autorización, permiso, acuerdo o visto bueno mismo que este carácter es de su competencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.